Roj: **STSJ M 318/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:318**

Id Cendoj: **28079340012026100048**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **16/01/2026**
Nº de Recurso: **707/2025**
Nº de Resolución: **57/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **ANGELA MOSTAJO VEIGA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34016050

NIG:28.079.00.4-2023/0017586

Procedimiento Recurso de Suplicación 707/2025

ORIGEN: Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 29 Procedimiento Ordinario 239/2023

Materia:Materias laborales individuales

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 707/2025

Sentencia número: 57/2026

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilma. Sra. Dª ÁNGELA MOSTAJO VEIGA

Ilma. Sra. Dª MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HORMEÑO

Ilma. Sra. Dª MARÍA DE LA SOLEDAD ORTEGA UGENA

En la Villa de Madrid, a dieciséis de enero de dos mil veintiséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 707/25, formalizado por GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de lo

Social número 29 de los de Madrid, en sus autos número 239/23, seguidos a instancia de Dª Manuela frente a GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA y ALCAMPO SL en materia de CANTIDAD, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dª ANGELA MOSTAJO VEIGA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

"PRIMERO. - Doña Manuela ha prestado servicios para la empresa Grupo el Árbol Distribución y Supermercados S.A. S.L. con antigüedad de fecha de 12 de enero de 1996, categoría profesional dependiente de carnicería y percibiendo un salario bruto anual por importe de 13.125 euros con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias (hechos no controvertido).Doña Manuela fue subrogado desde la empresa Caprabo con fecha de efectos de 2 de junio de 2015. En fecha de 13 de abril de 2023 ha pasado a prestar servicios para Alcampo S.A. por subrogación como consecuencia del cambio de titularidad del centro de trabajo.(hechos con controvertidos)

SEGUNDO. - La empresa Caprabo S.A abonaba mensualmente un complemento denominado en nómina "Complemento NPE". En las nóminas de agosto, septiembre, octubre, noviembre, de 2017 Grupo el Árbol abonó en concepto de complemento salarial NPE la cifra de 135,88 euros. En la nómina de diciembre de 2017 abonó la cantidad de 45,28 euros. A partir de enero de 2017 la mercantil Grupo el Árbol fue minorando el importe de dicho complemento compensando y absorbiendo las sucesivas subidas del salario base del grupo, dejando finalmente de abonarlo.

TERCERO. - Las mercantiles adeudan a la trabajadora la cifra de 2.835,29 euros en concepto de diferencias salariales de abono del complemento de puesto NPE del periodo comprendido entre enero de 2017 hasta septiembre de 2023.

CUARTO. - En fecha 2 de agosto de 2018 se presentó ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid solicitud de mediación frente al GRUPO EL ÁRBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS, S.A. en relación a la compensación y absorción que la empresa venía efectuado respecto a os atrasos generados por las subidas del convenio.

*QUINTO.- En fecha de 5 de enero de 2020 se interpuso demanda de conflicto colectivo ante el **TSJ** de Madrid solicitando el dictado de sentencia en que se declare que la empresa hoy demandada proceda al pago de los atrasos generados en virtud del convenio colectivo a todos los trabajadores de la empresa CAPRABO subrogados en el Grupo el Árbol Distribución y Supermercados, S.A. que disponen en su nómina de complementos salariales de naturaleza compensable y absorbible (NPE, salarial a pagas, ajustes de sala, diferencia de puesto, plus picker) en cumplimiento de lo establecido en el convenio de comercio y alimentación de la Comunidad de Madrid.*

*La Sección 5ª de la Sala de lo Social del **TSJ** de Madrid dictó Sentencia de fecha 10/7/2020 en el procedimiento de Conflicto Colectivo nº 4/2020 Cuyo fallo disponía: "Estimamos la demanda de conflicto colectivo formulada por el Letrado Don Alejandro Jiménez Pinto, en nombre y representación de la Federación Estatal de Servicios para la Movilidad y el consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC-UGT), contra la empresa Grupo El Árbol Distribución y Supermercados, S.A., representado por la Letrada Doña Clara Herreros Fernández y en la que han intervenido como partes interesadas el Sindicato Comisiones Obreras, representado por la Letrada Doña Alicia López Carmona y la Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO), representada por el Letrado Don Pierre Mendes Bass, declarando que la empresa debe abonar los atrasos generados del convenio colectivo a todos los trabajadores de la empresa Caprabo subrogados en el Grupo El Árbol Distribución y Supermercados S.A. (en adelante, GEA) que disponen en su nómina de complementos salariales de naturaleza compensable y absorbible (NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de sala, Diferencia de puesto, Plus picker), en cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid, debiéndose cada parte hacerse cargo de las costas causadas a su instancia".*

En dicha sentencia se declara probado:

"CUARTO. - Obra en autos y se da pro reproducida la actualización salarial de los grupos I y II del convenio colectivo del Comercio de Alimentación de la CAM para el año 2019, como consecuencia del artículo 3.1 del Real decreto 1462/2018 de 21 de diciembre , por el que se fija el salario mínimo interprofesional anual para 2019, en un salario no inferior a la cuantía de 12.600€

QUINTO. -(...). Dicho convenio tardó en firmarse por lo que los negociadores pactaron que su vigencia se fijara a 1 de noviembre de 2017, a fin de que los atrasos que se habían ido devengando durante los diez meses previos del año 2017 se pagaran desde el 1 de noviembre de 2017 en adelante

SEXTO. - Al mes siguiente de la publicación del convenio en el BOCM (26 de mayo de 2018....) los trabajadores afectados por este conflicto detectaron que la empresa había comenzado a compensar y absorber los complementos de NPE, Salarial a pagas, Ajuste de sala, Diferencia de puesto, Plus Picker con los atrasos de convenio."Dicha sentencia fue confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha de 7 de abril de 2022, rec. 158/2020 ."

SEXTO. - Resulta de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo del Sector del Comercio de Alimentación (BOCAM 22 de octubre de 2021)

SÉPTIMO. - En fecha de 27 de septiembre de 2022 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC celebrándose el pertinente acto en fecha de 7 de febrero de 2023 con el resultado de sin avenencia"

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda interpuesta por Doña Manuela frente al Grupo El Árbol Distribución y Supermercados S.A y Alcampo S.A. y, en consecuencia, condeno a ambas mercantiles a abonar al actor de forma solidaria de la cantidad de 2.853,29 euros correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2017 a septiembre de 2023".

Inicialmente se inadmitió el recurso de suplicación.

Por auto de 14 de mayo de 2.024 se estimó el recurso de queja de la empresa el ARBOL.

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por GEA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte actora.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 1 de julio de 2.025 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrada la Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14 de enero de 2026 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO:En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora presentó demanda frente a la empresa GRUPO EL ARBOL DISTIRBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA , ampliada posteriormente frente a ALCAMPO SA, reclamando las diferencias devengadas en concepto de complemento NPE.

La sentencia del juzgado de lo social nº 29 de Madrid, a quien se atribuyó el conocimiento del asunto, condenó solidariamente a las empresas demandadas al pago de las diferencias salariales correspondientes al período enero de 2017 a septiembre de 2023.

Disconforme con el sentido del fallo, empresa GRUPO EL ARBOL DISTIRBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA (en los sucesivo EL ARBOL) se alza en suplicación mostrando su rechazo a lo resuelto a través nueve motivos que residencia en las letras a), b) y c) del artículo 193 de la LRJS.

SEGUNDO.-Inicia el reproche a la sentencia de instancia introduciendo un previo sobre el que no haremos ninguna precisión ni daremos resolución en tanto que no se ajusta a ninguno de los motivos previstos en el artículo 193 de la LRLS.

Se solicita la nulidad de la resolución de instancia al entender que se ha producido incongruencia omisiva ya que no se pronuncia sobre la prueba y alegaciones efectuadas relativas al salario percibido por la actora y que, según manifiesta el recurrente, supera con creces el fijado en convenio, todo ello al amparo de la letra a) del artículo procesal de referencia.

La nulidad de actuaciones es siempre un remedio de carácter extremo y excepcional al que solo debe acudirse cuando efectivamente se haya producido una vulneración de normas procesales esenciales que no sea posible subsanar por otros medios y que tal infracción haya producido indefensión a la parte que la denuncia. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha venido declarando (por ejemplo, en sentencias SSTC 70/1984, 48/1986, 89/1986, 98/1987 y 140/1996) que el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con cualquier indefensión de carácter meramente procesal, ni menos todavía puede

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

equipararse la indefensión con dimensión constitucional con cualquier infracción de normas procesales que los órganos judiciales puedan cometer. Para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24.2 CE se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones para que le sean reconocidas.

Por ello no existe indefensión cuando no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa ni cuando ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, por lo que no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales, sino únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, de manera que la referida indefensión no puede ser aducida por quien no actuó en el proceso con la debida diligencia o cuando aquélla resulta imputable a su propia conducta (STC 289/1993).

De lo expuesto se desprende que para dar una respuesta hemos de examinar no solo la infracción que se dice cometida, sino también si se ha producido una indefensión de la parte que invoca la nulidad, entendida esta como un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, si se da una situación en la que el órgano judicial impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa privándola de su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el uso del indispensable principio de contradicción.

De esta forma, para apreciar tal vulneración y estimar la pretensión de nulidad es necesario:

a) Que se haya infringido una norma procesal;

b) Que se cite por el recurrente el precepto que establece la norma cuya infracción se denuncia;

c) Que se haya formulado protesta en tiempo y forma, pidiendo la subsanación de la falta, con el fin de que no pueda estimarse consentida;

d) Que el defecto no sea invocado por la parte que lo provoca, pues sólo el perjudicado puede denunciar el defecto y

e) Que la infracción de la norma procesal haya producido indefensión (ex art. 24.1 CE).

O como ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Sección en nuestra Sentencia de 26 de mayo de 2.023 rec 1245/2022:

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional la relativa a que: a) la nulidad de actuaciones procesales constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad y economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir como servicio público que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hacen a los órganos judiciales, por lo que su estimación queda condicionada al cumplimiento de unos estrictos condicionamientos que han de ser analizados en el caso concreto y no de forma general, sin que la no concurrencia de alguno de ellos, de carácter formal en todo caso, sea constitutivo de indefensión, por cuanto la indefensión constitucionalmente prohibida es la material y no la formal"; b) que "la indefensión es un concepto fundamentalmente procesal que se concreta en la posibilidad de acceder a un juicio contradictorio en el que las partes, alegando y probando cuanto estiman pertinente, pueden hacer valer en condiciones de igualdad sus derechos e intereses legítimos" (Ss. TC 156/85 ; 64/86 ; 89/86 ; 12/87 ; 171/91 y ATC 190/83 ; c) que "el concepto constitucional de indefensión tiene un contenido eminentemente material, lo cual impide apreciar lesión del artículo 24.1 de la CE , cuando por circunstancia del caso pueda deducirse que el afectado tuvo oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos" (Ss TC 215/89 y 15.2.93) y que "para que exista vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la CE no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, ni basta cualquier infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales sino que de las mismas ha de derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, ha de tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pues no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos la eliminación o discriminación sustancial de derecho que corresponden a las partes en el proceso" (STC 124/94).

El Tribunal Supremo, en reciente sentencia 1234/2024 de 12 de noviembre de 2024 dictada en el Recurso 1615/2023, nos expone la doctrina relativa a la falta de congruencia de la resolución judicial que omite un pronunciamiento, diferenciando entre las alegaciones y las pretensiones deducidas por la parte:

Como recuerda la STS 858/2022, de 26 de octubre (rcud. 3164/2019), siguiendo la STS 344/2020, de 15 de mayo (rcud. 3213/2017), "hay que distinguir entre las alegaciones o argumentos aducidos por la parte

para fundamentar sus peticiones [...] y las auténticas pretensiones en sí mismas consideradas. Respecto a las primeras no cabe hablar de incongruencia, pues no es necesario dar una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva. La obligación de congruencia se impone sólo respecto de las auténticas pretensiones en razón a que cada una de ellas se convierte en una "causa petendi" que exige una respuesta concreta" (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2019, recurso 42/2018 , y las citadas en ella). Esta distinción encuentra también su apoyo en la doctrina constitucional sobre la congruencia, ya que el Tribunal Constitucional tiene declarado que el artículo 24.1 de la Constitución no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que "si se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales, pues no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión y resuelve el tema planteado, ya que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (sentencia del Tribunal Constitucional nº 171/2002 , entre otras)".

Por su parte, la STS 1035/2024, de 17 de julio (rec. 83/2024), reitera los consolidados criterios que sobre la incongruencia omisiva hemos resumido en las múltiples sentencias que en ellas se citan, en las que precisamos que la resolución judicial incurre en ese insubsanable vicio "cuando falta el pronunciamiento sobre alguna pretensión que hubiera sido llevada al proceso en el momento procesal oportuno, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita".

Tras lo que seguidamente razonamos, que "El Tribunal Constitucional viene definiendo la incongruencia omisiva o ex silentio en una consolidada doctrina (sentencia 91/2003, de 19 de mayo (RTC 2003 , 91) y 218/2003, de 15 de diciembre de 2.003 , entre otras muchas) como un 'desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido' (SSTC 136/1998, de 29 de junio y 29/1999, de 8 de marzo) que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación 'sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal (STC 215/1999, de 29 de noviembre). Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o ex silentio , que aquí particularmente importa, se produce cuando 'el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales' (SSTC 124/2000, de 16 de mayo , 186/2002, de 14 de octubre y 6/2003, de 20 de enero 2003)".

La sentencia se pronuncia sobre la cuestión debatida, como reconoce el propio recurrente, si bien, también atendiendo a las alegaciones de EL ARBOL, lo hace de forma errónea. Y decimos que resuelve la cuestión porque se remite a la sentencia de conflicto en la que, entendemos que como obiter dicta, se indicaba que además no se había probado que el salario percibido por los trabajadores fuese superior al fijado en convenio.

Podemos valorar que esta remisión pueda resultar en cierta medida voluntarista, pero aunque así fuese, lo cierto es que la sentencia no da ningún valor a la alegación ya que asume la existencia de esas diferencias.

Pero el argumento nuclear que nos hace rechazar la nulidad solicitada es que, como puede apreciarse por el prolijo recurso, la parte puede hacer valer su pretensión a través de la modificación del relato de hechos y la petición de correcta aplicación de la norma sustantiva que sea procedente o de la jurisprudencia que la interpreta, por lo que la nulidad se presenta como una solución excesiva y no como último recurso para poder dar tutela judicial efectiva. Todo ello en el correcto entendimiento de que se deberán hacer valer los errores fácticos y de derecho de forma adecuada.

TERCERO.-El segundo motivo, bajo la cobertura de la letra b) del artículo 193 postula la modificación del hecho probado segundo a fin de que su redacción quede fijada como sigue:

SEGUNDO. - La empresa Caprabo S.A abonaba mensualmente un complemento denominado en nómina "Complemento NPE". En las nóminas de agosto, septiembre, octubre, noviembre, de 2017 Grupo el Árbol abonó en concepto de complemento salarial NPE la cifra de 135,88 euros. En la nómina de diciembre de 2017 abonó la cantidad de 45,28 euros. ***Dicho complemento se pactó con los representantes de los trabajadores en CAPRABO como complemento mejora extra-convenio compensable y absorbible con independencia del puesto de trabajo desempeñado***

A partir de enero de 2017 la mercantil Grupo el Árbol fue minorando el importe de dicho complemento compensando y absorbiendo las sucesivas subidas del salario base del grupo, dejando finalmente de abonarlo. ***En los años en los que la Empresa compensó y absorbió el NPE el trabajador percibía una retribución superior a la prevista en el convenio colectivo.***

Para ello se remite a los documentos 1 de su ramo de prueba (acta final de procedimiento de modificación sustancial), documento n.º 11 -folios 182 a 305 (nóminas de la actora), documento 3 -folios 65 a 82- (nóminas de otros trabajadores) y documento 4 (convenio colectivo).

No podemos acceder a lo solicita puesto que la parte lo que pretende es que se interprete la documental señalada.

Así, en relación con el acta final, si bien es cierto que la sentencia no hace mención a la misma, se remite a los autos de conflicto colectivo y a la sentencia dictada en los mismos.

Podríamos haber dado lugar a una modificación que aludiese al contenido completo del acta y no al resumen que hace la parte, pero no se pide que conste el documento de referencia en la redacción, lo que hace que la alusión que se realice resulte predeterminante del fallo, amén de pretender que se desoiga el resultado de la sentencia de conflicto.

Respecto de la alusión a que el salario de la actora es superior al de Convenio, nuevamente nos encontramos con que la parte pretende introducir su conclusión, no el hecho objetivo y, además, con remisión al convenio que, a estos efectos, es fuente de derecho no hecho.

En consecuencia, debemos rechazar el segundo motivo.

CUARTO.-Se solicita la modificación del hecho probado tercero por incluir expresiones predeterminantes del fallo y se propone como redacción alternativa:

TERCERO. - Para el caso de estimación total de la demanda, las mercantiles adeudarían a la parte actora la cifra de 2.835,29 euros en concepto de diferencias salariales de abono del complemento de puesto NPE del periodo comprendido entre enero de 2017 hasta septiembre de 2023.

Efectivamente, la sentencia afirma la existencia de una deuda cuando lo procedente es fijar esa deuda en fundamentación tras aplicar el derecho a los hechos probados.

Estimamos por tanto la modificación del hecho tercero en la forma solicitada.

QUINTO.-A continuación se centra el recurrente en el hecho probado quinto, reivindicando la introducción de un párrafo nuevo. La nueva redacción sería:

QUINTO.- En fecha de 5 de enero de 2020 se interpuso demanda de conflicto colectivo ante el ***TSJ*** *de Madrid solicitando el dictado de sentencia en que se declare que la empresa hoy demandada proceda al pago de los atrasos generados en virtud del convenio colectivo a todos los trabajadores de la empresa CAPRABO subrogados en el Grupo el Árbol Distribución y Supermercados, S.A. que disponen en su nómina de complementos salariales de naturaleza compensable y absorbible (NPE, salarial a pagas, ajustes de sala, diferencia de puesto, plus picker) en cumplimiento de lo establecido en el convenio de comercio y alimentación de la Comunidad de Madrid. La Sección 5ª de la Sala de lo Social del* ***TSJ*** *de Madrid dictó Sentencia de fecha 10/7/2020 en el procedimiento de Conflicto Colectivo nº 4/2020 Cuyo fallo disponía:*

"Estimamos la demanda de conflicto colectivo formulada por el Letrado Don Alejandro Jiménez Pinto, en nombre y representación de la Federación Estatal de Servicios para la Movilidad y el consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC-UGT), contra la empresa Grupo El Árbol Distribución y Supermercados, S.A., representado por la Letrada Doña Clara Herreros Fernández y en la que han intervenido como partes interesadas el Sindicato Comisiones Obreras, representado por la Letrada Doña Alicia López Carmona y la Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO), representada por el Letrado Don Pierre Mendes Bass, declarando que la empresa debe abonar los atrasos generados del convenio colectivo a todos los trabajadores de la empresa Caprabo subrogados en el Grupo El Árbol Distribución y Supermercados S.A. (en adelante, GEA) que disponen en su nómina de complementos salariales de naturaleza compensable y absorbible (NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de sala, Diferencia de puesto, Plus picker), en cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid, debiéndose cada parte hacerse cargo de las costas causadas a su instancia".

En dicha sentencia se declara probado: CUARTO. - Obra en autos y se da pro reproducida la actualización salarial de los grupos I y II del convenio colectivo del Comercio de Alimentación de la CAM para el año 2019, como consecuencia del artículo 3.1 del Real decreto 1462/2018 de 21 de diciembre , por el que se fija el salario mínimo interprofesional anual para 2019, en un salario no inferior a la cuantía de 12.600€

QUINTO. -(...). Dicho convenio tardó en firmarse por lo que los negociadores pactaron que su vigencia se fijara a 1 de noviembre de 2017, a fin de que los atrasos que se habían ido devengando durante los diez meses previos del año 2017 se pagaran desde el 1 de noviembre de 2017 en adelante

SEXTO. - Al mes siguiente de la publicación del convenio en el BOCM (26 de mayo de 2018....) los trabajadores afectados por este conflicto detectaron que la empresa había comenzado a compensar y absorber los complementos de NPE, Salarial a pagas, Ajuste de sala, Diferencia de puesto, Plus Picker con los atrasos de convenio." Dicha sentencia fue confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha de 7 de abril de 2022, rec. 158/2020 .

La parte actora no forma parte del listado de trabajadores de la ejecución colectiva instada por la Federación Estatal de Servicios para la Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC-UGT) el 28 de junio de 2022.

Hemos respetado el resaltado del párrafo novedoso que tiene su apoyo en el Documento n.º 10 -folios 150 a 173- del ramo de prueba de EL ARBOL.

Nuevamente se incluyen valoraciones e interpretaciones de la sentencia de conflicto colectivo que deben quedar extramuros de la relación fáctica.

Además, se alude a un listado de UGT de trabajadores que aparecen en una petición de ejecución colectiva señalando que eso avala que no es aplicable el instituto de la cosa juzgada.

Debemos negar que un listado presentado por un sindicato pueda llevar a afirmar o negar el efecto positivo de la cosa juzgada de una sentencia de conflicto sobre las reclamaciones de trabajadores puesto que, precisamente , el carácter general de la misma no puede limitarse a los afiliados o trabajadores que el sindicato actuante quiera hacer figurar en el mismo.

SEXTO.-Los sucesivos motivos, bajo la cobertura de la letra c) del artículo 193 de la ley procesal laboral denuncian cinco grandes bloques de infracciones, amén de discrepar, con carácter subsidiario, con la suma fijada en sentencia.

1.- Interpretación errónea del artículo 5 del Convenio del sector del comercio de la alimentación en relación con el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, tras señalar que la apreciación de la concurrencia de cosa juzgada positiva es errónea con apoyo en diversas sentencias tanto de Tribunales superiores de Justicia como de Juzgados de lo Social para finalmente indicar que el TS permite la absorción y compensación de todos los complementos de naturaleza salarial (Sentencia de 23 de octubre de 2.023). Por ello, concluye la aplicación del mecanismo de la compensación y absorción del Complemento NPE estaba amparada tanto en el artículo 26. 5 del ET como en el artículo 5 del Convenio.

2.- Infracción de los artículos7.1 del Código Civil en relación con el artículo 160 de la LRJS. Entiende la recurrente que la petición de la parte actora supone un ejercicio desleal de la acción puesto que, el transcurso del tiempo ha creado una confianza legítima en la empresa de que no se iba a ejercitar, vulnerando el principio de la buena fe que debe presidir el ejercicio de las acciones.

3.- Infracción del artículo 59 del Estatuto en relación con el artículo 160 de la LRJS. Se niega que se pueda trasladar al presente pleito lo resuelto en el conflicto colectivo puesto que éste verso exclusivamente sobre los atrasos y, de forma subsidiaria, solo podría reclamarse el año inmediatamente anterior a la presentación de la papeleta de conciliación, esto es, tomando en consideración lo percibido desde el mes de junio de 2.021.

4.- Inaplicación del artículo 29.3 del ET relativo al interés por mora.

5.- Errónea aplicación del artículo 44 del Estatuto

El artículo 5 del Convenio del Comercio de alimentación de la Comunidad de Madrid publicado en el BOCM de 22 de octubre de 2.021 señala en su artículo 5: *Artículo 5. Vinculación a la totalidad, condiciones más beneficiosas, compensación y absorción Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo o unidad indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en su cómputo anual. Todas las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio se establecen en el carácter de mínimas, por lo que las situaciones más favorables, con respecto a lo contenido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.*

Los beneficios otorgados por el presente Convenio podrán ser compensados y absorbidos con respecto a situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de las empresas.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

La compensación salarial que permite el convenio solo afecta a los conceptos que anteriormente rigieran por la concesión de la empresa. Es decir, con aquellas cantidades que la empresa ha decido abonar a los trabajadores por los motivos que crea oportunos.

Esto nos lleva a lo que ha señalado el **TSJ** de Madrid en la Sentencia de Conflicto Colectivo de 10 de julio de 2.020 y referido a la naturaleza de los complementos: no son conceptos de naturaleza homogénea respecto de las subidas de convenio puesto que están vinculados al concreto puesto, centro o funciones y además, y como resalta el TS en la Sentencia de confirmatoria de 7 de abril de 2.022, ni se prueba que las sumas percibidas sean superiores a las fijadas en convenio ni el complemento es producto de una concesión efectuada por la empresa.

Ya hemos visto como la alegación genérica de que el salario percibido es superior sin fijar periodos o conceptos incluidos no permite dar cabida a este presupuesto fáctico que permitiría abordar la cuestión desde la perspectiva de la empresa.

Sobre este particular también se ha pronunciado esta sección en la Sentencia de 18 de abril de 2.024, recurso 932/23

En atención a lo expuesto no puede considerarse que la Sentencia de instancia haya vulnerado los preceptos indicados y debe desestimarse el recurso.

SÉPTIMO.-El artículo 7 del Código Civil establece:

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Para que podamos afirmar que el comportamiento de la trabajadora es desleal se requeriría un conocimiento previo y exacto de la improcedencia de la compensación efectuada por la empresa y que el retraso supusiese una estrategia dilatoria demostrativa de su mala fe.

El hecho mismo de que haya sido preciso acudir a los Tribunales ejercitando una acción de conflicto colectivo que declare la improcedencia del comportamiento empresarial evidencia que no existe la deslealtad denunciada ni un ejercicio abusivo del derecho. Es más la actora está amparada por la ley, en concreto por el artículo 160.6 de la LRJS, para interponer su demanda una vez que la Sentencia de conflicto alcance firmeza respecto de las cantidades no prescritas.

OCTAVO.-Esta sección en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la siguiente alegación. En nuestra Sentencia de 31 de mayo de 2.024 dictada en el recurso 13/2024 señalando:

"La parte sostienen que el conflicto colectivo tuvo por objeto determinar si determinados atrasos derivados de la aplicación del convenio podían ser compensados y absorbidos con el complemento NPE y otros complementos que se describen en dicha sentencia

Afirma que desde el año 2.016 se ha llevado a cabo esa compensación y, en todo caso desde el año 2.018, por lo que el conflicto colectivo no puede tener efectos interruptivos sobre la práctica de compensar ya que, el objeto era diferente.

Partimos del inmodificado relato de hechos probados en cuanto a los decrementos sufridos en las nóminas de la parte actora por el concepto controvertido, lo que nos obliga a acudir a la fuente de la controversia que no es otra que la Sentencia de conflicto.

En la misma se fija el objeto del debate en dos fundamentos.

En el fundamento primero se señala:

En lo que atañe al ámbito del presente conflicto, su delimitación en la presente sentencia obedece a la petición contenida en el escrito de ampliación de la demanda presentado por la parte actora (a requerimiento de esta Sala, tras la vista inicialmente suspendida de fecha 3 de marzo de 2020, en la que reiteramos el realizado en su día por la Sección Tercera de este Tribunal al conocer del mismo conflicto) el cual, aun cuando en su epígrafe b) refiere que la empresa también compensa y absorbe atrasos con complementos de naturaleza salarial compensables y absorbibles, tanto de trabajadores de nueva contratación, como de empleados subrogados de las empresas Picabo S.L.U. y Cecosa S.L., expresa, en su epígrafe a), literalmente, que el procedimiento afecta a "... todos los trabajadores de la empresa Caprabo subrogados en el Grupo El Árbol Distribución y Supermercados S.A. (en

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

adelante, GEA) que disponen en su nómina de complementos salariales de naturaleza compensable y absorbible (NPE, Salarial a Pagas, Ajuste de Sala, Diferencia de Puesto, Plus Picker) en cumplimiento de lo establecido en el citado Convenio de Comercio de Alimentación de la Comunidad de Madrid...".

Y se concluye: *Siendo así, el abono de los citados complementos no se puede neutralizar con la percepción de atrasos, porque aquellos aparecen vinculados al concreto puesto, centro y funciones en cada caso realizadas. Su percepción no dimana de un acuerdo alcanzado por las partes o que se hubiese trasladado al propio convenio, ni tiene como destinatario a todo el colectivo subrogado por no depender de las concretas circunstancias de su puesto de trabajo (STS 8-1-19, Rec. nº 1066/17 ; STS 13-5-20, Rec. nº 3514/2017), sino que se relaciona con las condiciones en las que se presta el trabajo en cada caso y siendo así, la demanda, debe estimarse.*

La parte recurrente pretende desvincular el concepto de "atrasos" de su origen, que no es sino los incrementos derivados de la aplicación del convenio.

El núcleo del debate es el mismo: posibilidad de compensación y absorción de los complementos a los que se alude en la sentencia de conflicto con las cantidades que se abonan por la aplicación de las mejoras derivadas del convenio.

Como ha mantenido esta sección, entre otras, en la Sentencia de 20 de octubre de 2.023 (recurso 176/23)

"El concepto de "atrasos de convenio" no es un complemento salarial especial sino que se corresponde con las cantidades previstas por el Convenio de nueva publicación y que fija una fecha de efectos económicos previos a su publicación. Esas sumas son salario, o complementos, o cantidades de naturaleza extrasalarial. Por ello si en un conflicto colectivo se señala que no se pueden absorber las subidas salariales de convenio (atrasos) con las sumas percibidas por complementos que retribuyen cosas distintas (por ejemplo, por puesto de trabajo), eso implica que se está resolviendo la posibilidad de compensar y absorber los mismos con las subidas de salario y por tanto, el conflicto colectivo, por mor de lo establecido en el artículo 1.973 del Código Civil en relación con el 160.6 de la LRJS (6. La iniciación del proceso de conflicto colectivo interrumpirá la prescripción de las acciones individuales en igual relación con el objeto del referido conflicto), el plazo de un año quedó paralizado y, por tanto, no concurre la excepción invocada".

Sobre esta particular este Tribunal se ha pronunciado respecto de las cuestiones planteadas en la sentencia número 532/2023, de 31 de mayo, recurso 197/2023, de la Sección Segunda, y en las de la Sección Primera de 1-12-23, recurso 399/2023, 20-10-23, recurso 176/20 y de 12-4-24, recurso 842/23. En esta última indicábamos:

La razón de nuestra decisión estimatoria, la basamos en la aplicación, a sensu contrario, de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2020, Rec. nº 4439/2017 , en la que se analizó la posibilidad de compensar y absorber con el incremento del salario base y pagas extraordinarias, una serie de pluses establecidos por acuerdo de empresa que, al contrario de lo que cabía inferior de sus respectivas denominaciones (penosidad, toxicidad o peligrosidad), se abonaban con independencia de las circunstancias en las que, en cada caso, se desarrollara el trabajo.Y el Tribunal Supremo, con cita de las sentencias de 14 de abril de 2010, Rec. nº 2721/2009 y 8 de enero de 2019, Rec. nº 1066/2017 , confirma esa tesis, razonando lo siguiente:"... 1) la compensación y absorción debe operar sobre retribuciones que presenten la necesaria homogeneidad...; 2) esta interpretación restrictiva tiene su fundamento en que la finalidad de la norma es evitar la superposición de mejoras salariales originadas en diversas fuentes reguladoras ..., superposición que no se produce cuando los conceptos salariales son heterogéneos; 3) las posibilidades de compensación y absorción deben valorarse teniendo en cuenta las circunstancias del caso, atendiendo siempre a "los términos, modo y extensión en los que han sido pactadas" las remuneraciones salariales implicadas...; 4) la absorción y compensación no rige en principio entre conceptos salariales por unidad de tiempo y devengos en función del esfuerzo laboral, ni entre complementos personales que no se vinculan a resultado alguno o a particulares condiciones de trabajo y aquéllos que se ligan al puesto de trabajo ...; y 5) ... no cabe la compensación y absorción en el salario base de un complemento personal percibido con ocasión de la fusión de determinadas cajas ... o la compensación y absorción en el sueldo de convenio de un complemento de cantidad y calidad del trabajo que no se satisface a todos los empleados ...".De modo que: "... procede la compensación y absorción de los pluses de trabajos penosos tóxicos o peligrosos con el incremento del salario base y pagas extraordinarias efectuado por la demandada mediante Acuerdo de empresa, al tratarse de conceptos homogéneos. En efecto, si bien la absorción y compensación no rige en principio entre conceptos salariales por unidad de tiempo y devengos en función del esfuerzo laboral, ni entre complementos personales que no se vinculan a resultado alguno o a particulares condiciones de trabajo y aquéllos que se ligan al puesto de trabajo, en este supuesto el plus no retribuye las especiales características de un puesto de trabajo sino que se abona a todos los trabajadores que ostentan una determinada categoría, con independencia de las circunstancias concretas en que desarrollen su trabajo...".Esta doctrina es, desde nuestro punto de vista, perfectamente extrapolable, a sensu contrario, reiteramos, al asunto enjuiciado, en el que, además, no se ha acreditado tampoco por la empresa, ni que los trabajadores que perciben

los cinco complementos y a los que no se abonan atrasos, ya rebasen con su salario conjunto y en cómputo anual el mínimo de convenio, ni tampoco que los complementos citados sean mejoras convencionales. Siendo así, el abono de los citados complementos no se puede neutralizar con la percepción de atrasos, porque aquellos aparecen vinculados al concreto puesto, centro y funciones en cada caso realizadas. Su percepción no dimana de un acuerdo alcanzado por las partes o que se hubiese trasladado al propio convenio, ni tiene como destinatario a todo el colectivo subrogado por no depender de las concretas circunstancias de su puesto de trabajo (STS 8-1- 19, Rec.nº 1066/17 ; STS 13-5-20,Rec.nº 3514/2017), sino que se relaciona con las condiciones en las que se presta el trabajo en cada caso y siendo así, la demanda, debe estimarse".El convenio colectivo del Sector de Comercio de Alimentación fue publicado en el BOCM de 26 de mayo de 2018. En su artículo 3 (vigencia y denuncia) se dice:"El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, excepto en aquellas materias en las que expresamente se disponga otra cosa, y su vigencia se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 2020".Y el artículo 26 (conceptos retributivos) dice:"La tabla salarial pactada en el presente Convenio Colectivo será de aplicación desde el día 1 de enero de 2016. Los atrasos que se hayan devengado a la firma del presente convenio, sólo afectarán a los conceptos retributivos reflejados en la tabla salarial anexa y sus conceptos dependientes".Por tanto en el contexto de dicho convenio el concepto atrasos se refiere a los salarios anteriores al 26 de mayo de 2018, fecha de su publicación, que las empresas afectadas por el mismo deben abonar como consecuencia de la retroacción de sus efectos económicos pactada. Las retribuciones posteriores a la publicación (por tanto las relativas a los meses de 2018 en adelante) ya no se pueden conceptuar como atrasos y por tanto no fueron parte del objeto de aquel conflicto colectivo.

Ahora bien, en este motivo de recurso no se plantea la prescripción de unas concretas mensualidades de los complementos reclamados, sino del "derecho de la demandante a reclamar unas cantidades derivadas de la aplicación de la compensación y absorción realizada desde 2016 y, en todo caso, desde 2017, momento en el que se señala el inicio de la reclamación por parte de la demandante; puesto que, a la vista de lo expuesto, debería entenderse transcurrido el plazo de 1 año previsto en la normativa vigente para poder reclamar el reconocimiento del derecho al cobro de una determinada cantidad".Esto es se plantea la prescripción del derecho en sí, no de concretas mensualidades, que por otra parte no se identifican. Pues bien, esta forma de aplicar la prescripción debe ser rechazada, porque si los trabajadores tenían derecho a una determinada cuantía salarial y la empresa no se la abonó íntegramente, sin seguir ningún procedimiento formal y materialmente amparado en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores para modificar el salario, el derecho no se ha visto alterado y no prescribe, con independencia de que la prescripción pueda afectar a los salarios correspondientes a mensualidades concretas, cuestión que no se plantea ni se fundamenta. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 13 de junio de 2022, RCUD 297/2020 , según la cual cuando no se ha seguido el procedimiento de modificación sustancial para reducir el salario, sino que la reducción se produce por una actuación unilateral de la empresa que supone una vulneración del derecho a recibir la remuneración pactada, ese derecho no prescribe, porque es una obligación de tracto sucesivo, sino que solamente prescribe el derecho a reclamar las cantidades vencidas y no cobradas ni exigidas".Solo a mayor abundamiento indicar que la sentencia dictada en el proceso de conflicto colectivo despliega un efecto positivo de cosa juzgada del artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al tratarse de las mismas partes, dado que la premisa con la que se resolvió el tema de la compensación de los complementos debatidos con los atrasos de convenio no sufre ninguna alteración en relación con los salarios posteriores a la publicación del convenio colectivo. Es decir, si se reconocieron los complementos correspondientes a las mensualidades anteriores a la publicación del convenio colectivo negando su compensación o absorción fue por la aplicación de un criterio sobre la necesaria homogeneidad de los conceptos, de manera que aunque un determinado concepto salarial sea compensable o absorbible, la compensación o absorción solamente puede producirse con concepto salariales que reúnan una analogía u homogeneidad suficiente, lo que en este caso no se cumple. Dicha cuestión ya ha quedado resuelta entre las partes y el mismo razonamiento se puede proyectar hacia los salarios posteriores a la publicación del convenio colectivo en el BOCM de 26 de mayo de 2018, de manera que es una cuestión que, como premisa común a ambos litigios, ya está resuelta en sentencia firme, desplegando por ello la eficacia de cosa juzgada materia

NOVENO.-Se reitera la infracción del artículo 59 del ET en relación con el artículo 160 de la LRJS y artículo 1973 del Código Civil debiendo repetir lo que acabamos de exponer y sobre lo que ya hemos resuelto.

Se plantea la prescripción omitiendo cualquier referencia al conflicto colectivo y se sostiene en el recurso:

*En consecuencia, subsidiariamente a los motivos anteriores, lo que sí procedería en todo caso es que, con estimación del presente motivo, se estime que las cantidades reclamadas correspondientes al periodo anterior a un año antes de la papeleta de conciliación están prescritas, limitándose el objeto de la presente litis a las cantidades del periodo de enero de 2022 a mayo de 2023 (por la subrogación de la trabajadora en DIA RETAIL ESPAÑA, S.A.U.), tomando en consideración la cuantía de NPE que se percibía en el mes de enero del año 2022, por ser en todo caso la cuantía no prescrita. De esta manera, subsidiariamente, no se adeudaría cantidad alguna, tal y como*queda reflejado en el *Documento nº 15 del ramo de prueba presentado por esta parte.*

Fijemos los hitos que nos permiten examinar si las sumas reclamadas se encuentran prescritas:

1.- enero de 2017 a septiembre de 2023. Período reclamado

2.- 2 de agosto de 2018.- solicitud de mediación ante el IL de la CAM.

3.-5 enero 2.020.- Demanda de conflicto colectivo

4.- 10 de julio 2020.- Sentencia del **TSJ**

5.- 7 de abril de 2.022.- Sentencia del TS

6.- 27 septiembre 2.022.- Presentación papeleta de conciliación.

7.-17 febrero 2023.- Presentación de la demanda en el Decanato.

Ya hemos visto que la reclamación de conflicto colectivo interrumpió el plazo de prescripción por lo que, cuando se presenta la papeleta de conciliación, no había transcurrido un año desde que el Tribunal Supremo dicto su sentencia de casación ordinaria por lo que debemos rechazar la excepción.

DÉCIMO.-Finalmente, y en relación con el interés por mora, considera que no estamos ante una reclamación vencida, líquida y exigible , habiendo sido objeto de controversia, no solo el montante sino la procedencia del mismo y que al condenarse a la mercantil a su pago, se estaría vulnerando el artículo 29.3 del ET en relación con la Sentencia del TS de 6 de noviembre de 2.006.

Efectivamente, el criterio que venía aplicándose, entre otras en la sentencia invocada por la recurrente, era que la discusión sobre la procedencia o improcedencia del abono de una cantidad hacían que la deuda no fuese considerada exigible, vencida y líquida.

Debemos recordar que la Sentencia 382/2023 del TS de 30 de mayo de 2023 dictada en el Recurso: 507/2020 señala:

La traslación de la expuesta doctrina al supuesto que examinamos revela, claramente, que la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste que establece con nitidez la exigencia de que los intereses moratorios debieron ser solicitados en su momento y establecidos en la sentencia de instancia cuya ejecución se pretende luego. Más aún si tenemos en cuenta el carácter objetivo y automático de los mismos [STS de 17 de junio de 2014 (rcud. 1315/2013); de 14 de noviembre de 2014 (rcud. 2977/2013); de 21 de enero de 2015 (rcud. 304/2013) y 218/2020, de 10 de marzo (rcud. 1553/2018)] ya que el interés se devenga siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que la demanda haya prosperado, bien en todo o bien en parte, debiéndose establecer expresamente en la sentencia.

En definitiva, al tratarse de una suma de naturaleza salarial debe imponerse el pago del interés previsto en el artículo 29.3 del ET.

UNDÉCIMO.-Resta como último motivo la denuncia de infracción del artículo 44 del Estatuto.

Lo cierto, como asevera el recurrente, es que la sentencia de instancia sí alude expresamente a esta circunstancia así como a la limitación de la responsabilidad solidaria de la empresa entrante en las deudas salariales previas durante tres años previos a la sucesión de empresas, sin embargo, cuando se trata de llevar esta consecuencia al fallo hace tabla rasa y condena de forma solidaria a ambas mercantiles a la totalidad de la deuda que abarca desde el año 2.017 al año 2.023.

Alcampo no recurre que su responsabilidad sea distinta por lo que no podemos alterar el sentido del fallo sobre este particular.

Tampoco tiene en cuenta la resolución que tras la subrogación la responsabilidad es exclusiva de ALCAMPO SA que es lo que denuncia el recurrente y a lo que debemos acceder.

Debemos estimar esta petición modificando el fallo para hacer constar esta circunstancia.

Sin costas (artículo 235 LRJS).

Vistos los preceptos citados,

F A L L A M O S

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación nº 707/25, formalizado por GRUPO EL ARBOL DISTIRBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social número 29 de los de Madrid, en sus autos número 239/23, seguidos a instancia de Dª Manuela frente a GRUPO EL ARBOL DISTIRBUCIÓN Y SUPERMERCADOS SA y ALCAMPO SA en materia

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

de CANTIDAD y con revocación parcial de la sentencia recurrida debemos declarar la responsabilidad de las sumas objeto de condena desde el 13 de abril 2.023 a septiembre de 2.023 es exclusiva de ALCAMPO SA manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia.

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número **2826000000 070725**que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número **2826000000070725.**

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ